

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

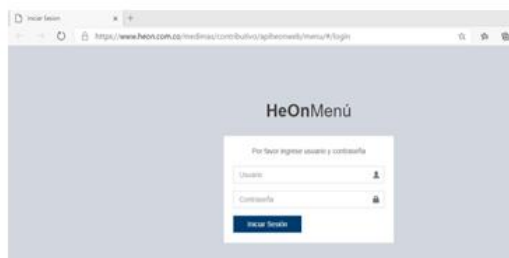
REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200031600**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y apelación propuesto por el extremo actor contra el auto que negara el mandamiento de pago solicitado.

Visto los argumentos del recurrente, para resolver se CONSIDERA:

Como se dijo en el auto objeto de este recurso previo a la negación del mandamiento deprecado en atención que se indicó que la facturación presentada electrónica se efectuó a través del sistema o plataforma HeOn se solicitó en la inadmisión lo siguiente:

3.Adjúntese el vínculo a los documentos denominados “cargue”, que da constancia de la remisión de la facturación y sus soportes por el medio electrónico elegidos por las partes, tenga en cuenta que el link de aquellos no permite apertura.



Y como quiera que con la subsanación adujo que: “las facturas de venta de los servicios fueron radicadas virtualmente a través de la plataforma dispuesta por la demandada para esos efectos. La radicación de cada uno de los títulos se encuentra soportada en el documento cargue expedido y suscrito por el vicepresidente financiero de la EPS donde se avizora el No. de la factura (...)”

Asimismo, en el enlace dispuesto en la demanda para las pruebas y anexos en medio digital no se observa la relación de la radicación de Rips que ostentan la firma del vicepresidente aludida tanto en la demanda como en la subsanación con la cual se intenta de revestir de aceptación la totalidad de la facturación.

En este entendido, 282 facturas fueron presentadas electrónicamente sin que se observe la aceptación de la misma a través de la plataforma dispuesta para los efectos y 11 facturas se presentaron manualmente ante la demandada sin que se observe, tal como se anotó en el auto recurrido, la aceptación completa por la ausencia de la firma de la persona encargada para tal trámite.

Ahora, argumenta el recurrente que en la relación de radicación de los RIPS se puede observar la aceptación por la firma impuesta por el vicepresidente financiero, no obstante es de aclarar que los RIPS son documentos donde se establece los datos de identificación del usuario en salud, del servicio propiamente dicho y del motivo que originó su prestación, constituyen una fuente de datos de regulación y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, que facilitan las relaciones entre las entidades administradoras de planes de beneficios (pagadores) y las instituciones prestadoras de servicios de salud,

regulados en la Resolución 3374 de 2000 que no la facturación propiamente dicha, es entonces los RIPS un medio previo con el que se contextualiza el servicio prestado con el correspondiente valor CUPS de cada servicio para así arribar a la factura, es decir es un soporte para la facturación, misma que debe ser presentado para la aceptación de la factura.

Por lo hasta aquí decantado esta judicatura estima que la providencia opugnada se encuentra ajustada a derecho por lo que no hay lugar a su revocatoria, ahora por haber sido presentado subsidiariamente el recurso de apelación y por ser procedente a de concederse en el efecto suspensivo.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No REVOCAR el auto adiado 13 de noviembre de 2020, con el que se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad. Como quiera que no se encuentra constituida la Litis en debida forma no hay lugar al cumplimiento de lo instituido en los art 324 y 326 del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería al profesional en derecho Hernán Javier Arrigui Barrera, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Código de verificación: **5670ccc9acd8affabe6fdb71404f1bdad2018b78ee8636cd79a4a2a2665a9b67**
Documento generado en 07/05/2021 05:35:39 AM